



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013200782112-02
Ubicación 13018 – 12
Condenado MARIO ESCOBAR PEÑA
C.C # 11187969

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000013200782112-02
Ubicación 13018
Condenado MARIO ESCOBAR PEÑA
C.C # 11187969

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	13018
Número único de radicado	11001600001320078211200
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 662-2022
Condenado	MARIO ESCOBAR PEÑA
Cédula	11187969
Asunto	Libertad condicional
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota»

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*Apela
Venice 2/02/23*

Calle 11 No 9° 24 Kaysser
Teléfono: 2864550.

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación al PPL, señor MARIO ESCOBAR PEÑA, se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

En cumplimiento de la orden impartida a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, notificada el 9 de diciembre de 2022, con respecto a la libertad condicional para MARIO ESCOBAR PEÑA se toma la determinación pertinente.

El PPL considera que tiene derecho a la libertad condicional por las siguientes razones:

1. Han cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la Justicia.
5. Durante su permanencia en prisión ha observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. Los sucesos ocurrieron entre los años 2007 y 2008.

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Tres miembros activos de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA y MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, adscritos a la Décima Segunda Estación de Policía de San Fernando, usaban sus cargos para permitir a la organización delincuencial liderada por alias «Milciades» que distribuyera y comercialización de sustancias estupefacientes y además para no judicializarlo, a cambio de que les pagaran semanalmente o por mesadas o turnos un dinero. Actividad que realizaron durante los años 2007 y 2008.

Por esos hechos fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser encontrados responsables de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y ser miembros de la fuerza pública, sentencia que fue apelada. Y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la sentencia de primera instancia; dicho pronunciamiento fue objeto del recurso extraordinario de casación. Y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda de casación.

Mediante auto interlocutorio del 28 de abril de 2022, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de concesión del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA y a MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, al no satisfacerse el requisito relacionado con la valoración de la conducta punible, ni los demás concernientes al aspecto subjetivo y contra dicha providencia interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, no habiendo repuesto lo decidido, les concedió la apelación en efecto devolutivo. El cual fue resuelto de la forma que ya se indicó en el punto «II. Motivo del pronunciamiento».

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ al ser encontrados responsables de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y ser miembros de la fuerza pública, sentencia que fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la sentencia de primera instancia; dicho pronunciamiento fue objeto del recurso extraordinario de casación.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda de casación.

Pena impuesta. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 les fue impuesta la pena principal de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión² y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.³

Subrogado penal. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y el

¹ Revisar disco compacto documentos soporte.

² Que equivale a seis (6) años y ocho (8) meses.

³ Revisar disco compacto documentos soporte.

sentenciador dispuso que debía quedar sometidos a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta intramuros.

Lugar de reclusión. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentra recluso (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Fecha de privación de la libertad. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentran privados de la libertad desde el 8 de abril de 2016.

Valga anotar que los penados estuvieron privados de la libertad entre el 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009.

Redención de pena. Al sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA se le ha reconocido redención de pena así:

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2,5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 8 días
19 de julio de 2022	1 mes y 7,5 días
Total	23 meses y 22,5 días

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados a título de coautores de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y por ser miembros de la fuerza pública –Policía Nacional.

IV. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones de los condenados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.
5. Oficios del COMEB La Picota.
6. Oficios del Instituto Nacional de Medicina Legal.
7. Sentencia de tutela notificada el 09 de diciembre de 2022

V. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Código penitenciario, artículos 10, 143 y 144.
4. Ley 1721 de 2006.
5. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.
6. Resolución 6349 de 2016
7. Reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional

- 7.1. Sentencia C-261 de 1996¹
- 7.2. Sentencia C-430 de 1996
- 7.3. Sentencia C-144 de 1997⁵
- 7.4. Sentencia C-144 de 1997⁶
- 7.5. Sentencia T-528 de 2000⁷
- 7.6. Sentencia T-702 de 2001
- 7.7. Sentencia C-806 de 2002
- 7.8. Sentencia C-194 de 2005
- 7.9. Sentencia 448 de 2014
- 7.10. Sentencia C-757 de 2014
- 7.11. Sentencia C-026 de 2016
- 7.12. Sentencia T-498 de 2019
8. Reglas jurisprudenciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
 - 8.1. Sentencia del 28 de mayo de 1998, radicación 13287⁸
 - 8.2. Auto de 27 de enero de 1999, radicación 14536
 - 8.3. Auto de 12 de julio de 2022, radicación 61471

VI. Criterios para tener en cuenta al decidir sobre peticiones de libertad condicional

A continuación se insertan los cuadros sinópticos tomados del libro *Temas de comprensión y hermenéutica de la libertad condicional en ejecución de penas de prisión*

1. Generales básicos mínimos

Función que ejercen los jueces de ejecución para la libertad condicional						
No es mecánica	No está sujeta a parámetros matemáticos	Involucra la potestad de hacer un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional	Exige la aplicación del criterio del funcionario judicial	Se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria	Tiene en cuenta el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario	

Razonamiento del peticionario		
Lo que establece	La legislación	Código Penal Código de Procedimiento Penal Código Penitenciario y Carcelario Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Otras disposiciones legales y especiales Resoluciones del Sistema Penitenciario y Carcelario según cada caso particular
	Determinaciones	Lo que dijo el juez que dictó la sentencia de condena Lo que se ha dicho en autos dentro del expediente en relación con la libertad condicional Razonamientos de la segunda instancia en caso de existir
	Reglas	Jurisprudenciales sobre la libertad condicional Las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.
	Doctrina	Documento titulado «Elementos de valoración subjetiva para la libertad condicional» Oficio 459-112-11PM de 30 agosto 2022 dirigido a la Corporación de Jueces y Magistrados
Lugar de reclusión intramural del PPL	En cárcel En domicilio	
	Tiempo en reclusión	
	Fase del tratamiento (Res. 7302/05)	

⁴ Reiterada en sentencia C-757 de 2014.

⁵ Reiterada en sentencia C-757 de 2014.

⁶ Reiterada en sentencia C-757 de 2014.

⁷ Reiterada en sentencia en sentencia C-194 de 2005 y T-757 de 2014.

⁸ Reiterada en sentencia C-194 de 2005.

Certificados expedidos por de la cárcel (Actos administrativos)	Sistema de oportunidades (tiempos TH+)		
	Conducta Res. 6349/16	Art. 137	En reclusión
		Art. 140	En la actividad TFR
	Carrilla biográfica		
Concepto para la libertad condicional			
CERVI si está en prisión intramural domiciliaria			
Concepto pericial resocialización			

Lo que realmente			
Ocurrió para que se diera inicio al proceso penal	Se tuvo en cuenta para emitir la sentencia condenatoria	Sucedió en el curso del proceso	Ha sucedido durante el cumplimiento de la pena

Criterios que tuvo en cuenta el juez al aplicar la pena					
Gravedad del delito	Modalidad del delito	Grado de culpabilidad	Circunstancias		Personalidad del agente
			Atenuación	Agravación	

El juez de FPMS, al evaluar la procedencia de la libertad condicional	
No puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria	No puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado

Gravedad del comportamiento punible	
Calificado	Valorado
En la sentencia de condena	

Función de la ejecución de la pena y del tratamiento penitenciario	
Prevención especial positiva	Buscar la resocialización del delincuente

Necesidad y función de la pena			
Sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados	Que por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales	Disminuya la comisión de conductas delictuales	Reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica
			Permite la reincorporación a la sociedad, al autor del delito

La pena debe responder al principio de necesidad	
En el marco de la prevención especial	En el marco de las instituciones que la desarrollan

2. Específicos de valoración subjetiva basados en el proceso de investigación y en el juzgamiento

2.1. En lo acontecido en la fase presprocesal o de investigación

Hechos y criterios que tuvieron en cuenta los jueces de control de garantías			
Para acceder a la orden de capturar al indiciado	Para legalizar la captura	Para imponer medida de aseguramiento	Para la formulación de la imputación

2.2. En lo acontecido en la etapa procesal de juicio

2.2.1. En fase de audiencias

Criterios del juez de conocimiento en fase de audiencias		
Para aceptar la formulación de la acusación	Audiencia preparatoria	Juicio oral

Criterios de la Fiscalía y del defensor sobre el sentenciado (Artículo 447 C.P.P.)					
Individuales	Condiciones		Modo de vivir	Probable determinación de	
	Familiares	Sociales		Penal aplicable	Concesión de algún subrogado

2.2.2. En el contenido de la sentencia condenatoria

Criterios que empleó el juez de conocimiento para dosificar la pena					
Gravedad	Modalidad del delito	Grado de culpabilidad	Circunstancias		Personalidad
			Atenuación	Agravación	

Criterios que empleó el sentenciador para negar el subrogado penal	
Los que empleó para dosificar la pena	Los establecidos para la finalidad del tratamiento penitenciario

2.3. En lo acontecido durante el cumplimiento de la ejecución de la pena de prisión

2.3.1. Observación preliminar

La redacción de la valoración que trae el artículo 64 del Código Penal			
No establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas	No da una guía de cómo deben analizarlos	No establece que el juez debe atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales	Resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional

2.3.2. Factores para verificar

Para la libertad condicional el juez debe verificar factores				
Objetivos		Subjetivo (antecedentes)		
Tiempo impuesto de condena	Tiempo cumplido de la pena	Personales	Sociales	Familiares

Los jueces de FPMS, en la interpretación de la expresión «previa valoración de la conducta punible»	
Deben aplicar la constitucionalidad condicionada en todos los casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados	Tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

2.3.3. Examen de la personalidad

Estudio de la personalidad y sus antecedentes de todo orden		
Modalidad del delito cometido	Gravedad del delito cometido	Forma de comisión del delito

Análisis de la personalidad	
Valorar la naturaleza del delito cometido	Valorar gravedad del delito cometido

Examen de la personalidad							
(Artículo 10 C.P y C. – Artículo 143 C. P y C. – Sentencia C-026 de 2016)							
Bajo un espíritu humano, solidario y necesidades personales							Estudio científico de la personalidad
Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	Recreación	

2.3.4. Tratamiento penitenciario

Finalidad del tratamiento penitenciario			
Retributiva	Preventiva		Resocialización
	General	Especial	
	Negativa	Positiva	

La resocialización del PPL se alcanza bajo un espíritu humano y solidario							
Mediante el examen de la personalidad del PPL	A través de						
	Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	Recreación

VII. Consideraciones

1. Libertad condicional

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005.

Igualmente, el Juzgado efectuó las labores pertinentes para corroborar el arraigo familiar y social del condenado MARIO ESCOBAR PEÑA, a través de la práctica de visita domiciliar a la dirección aportada por el sentenciado y la práctica de visita por el Asistentes Social del Centro de Servicios Administrativos.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad⁹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.2.2. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

⁹ Código Penal.

2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.2.3. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

1.3.1. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4º. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Artículo 144. Fases del tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

Parágrafo. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Artículo 145. Consejo de evaluación y tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se registrará por las guías científicas expedidas por el Inpec, los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

1.3.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

1.3.3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional, así también la necesidad de examinar de manera científica la personalidad del la persona que está en reclusión. Resolución que se aparea con lo establecido en los artículos 10, 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario y en la regla jurisprudencia C-026 de 2016 entre otras.

1.4. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1.5. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad¹⁰ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario o en el domicilio;

¹⁰ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

¹¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

Igualmente, la valoración del delito se considera un ingrediente importante, pues al partir de esa base se constituye el pronóstico de adaptación social, pues el fin de la pena está dirigida a la readecuación del comportamiento del sujeto, para la vida en sociedad, pero también proteger a la sociedad.

En ese orden, a mayor gravedad del delito, se intensifica la culpabilidad, pero no se puede dejar de lado el objetivo, que es la resocialización; para lo cual las autoridades deben propender por la preservación de la prevención general con el fin de preservar el mínimo social.

Lo cual de manera alguna se puede afirmar que se haya obviado el *non bis in idem* pues no se revisa la sanción ya impuesta o que ello determine la imposición de otra sanción mayor, sino que en su lugar, se considera necesario el cumplimiento de toda la sanción penal.¹²

1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve¹³ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹⁵ que la Corte Constitucional reconoció¹⁶ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

¹² Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de enero de 1999, radicación 14536.

¹³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

¹⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹⁷, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹⁸ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁹ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales²⁰.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,²¹ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».²²

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,²³ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».²⁴

¹⁷ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

²⁰ Claus Roxin, «*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*», Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

²⁴ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional²⁵ pone de presente²⁶ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado «*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravidad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir «las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado»²⁷ y que, además, «La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión».²⁸

²⁵ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

²⁷ Código Penal, artículo 4.

²⁸ Código Penal, artículo 4.

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁹, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.³⁰

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

La clasificación en fase de tratamiento penitenciario, tiene como propósito alcanzar la resocialización del condenado, a través del examen de su personalidad, por medio del trabajo, la cultura, estudio, formación espiritual, deporte y recreación de acuerdo con un espíritu humano y solidario.³¹

En ese orden, las autoridades del respectivo centro de reclusión deben hacer un seguimiento constante al progreso individual de los privados de la libertad en las distintas fases del tratamiento progresivo.

Estos aspectos corresponden su vigilancia a las autoridades penitenciarias, bajo la vigilancia y seguimiento del INPFC, lo cual en todo caso se hace en armonía con el juez de ejecución de penas.

Con ello, lo que se busca es la resocialización de la PPL, para prepararlo en la vida en comunidad; lo anterior, en desarrollo de la dignidad humana y las necesidades personales de cada individuo conforme a las actividades que se desarrollan al interior del centro de reclusión y cada una de las fases de seguridad evaluadas previamente por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, lo cual, como tantas veces se ha insistido, se logra a través del tratamiento penitenciario progresivo.

Con lo anterior, se determina el rigor de la limitación en la privación de la libertad y condicionar el acceso a las distintas prerrogativas y beneficios; por lo que, según la etapa de clasificación de fases se establece un determinado beneficio administrativo.

Para ello, el juez de ejecución de penas le corresponde hacer el respectivo seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social de la PPL y con ello cumplir los fines de la pena.

3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo,³² y por ello, el juez

²⁹ Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

³⁰ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: "En cuanto a la prevención general no puede entenderse solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social".

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia de 7 de marzo de 2019, radicación 103206.
³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198. reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismo» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».³³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».³⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas

³³ *Ibidem*.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³⁵

4. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en la *norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor MARIO ESCOBAR PEÑA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor MARIO ESCOBAR PEÑA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en el COMEB «La Picota»; (iii) están condenados por el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Registan los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

7.1. MARIO ESCOBAR PEÑA

1. Del 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
2. Del 8 de abril de 2016 al 9 de diciembre de 2022. → 80 meses y 1 día.

Redenciones de pena. Al condenado MARIO ESCOBAR PEÑA le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2.5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1.5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 8 días
19 de julio de 2022	1 mes y 7.5 días
Total	23 meses y 22.5 días

7.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

4.1.3. MARIO ESCOBAR PEÑA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	23 meses y 22.5 días
--------------	-----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 9 de diciembre de 2022		Retención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 9 de diciembre de 2022 → 80 meses y 1 día	89	8	23	22.5	113	0.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
91 meses y 6 días	MARIO ESCOBAR PEÑA 113 meses y 0.5 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor MARIO ESCOBAR PEÑA es de 152 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 91 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

7.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor MARIO ESCOBAR PEÑA fue condenado por incurrir en el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Concierto para delinquir agravado		X	X	

En este caso particular y concreto, los delitos relacionados con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el que fue condenado concierto para delinquir agravado **con fines de narcotráfico** y ser miembros de la fuerza pública se encuentra dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º del artículo 68º,

7.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

7.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

7.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;³⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

7.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor MARIO ESCOBAR PEÑA se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues hacía parte de una organización criminal que se dedicaba a comercializar estupefacientes en el sector del barrio 7 de agosto de Bogotá, en la cual desempeñaron un papel como miembros de la fuerza pública y cobraban cuotas para permitir esa actividad ilícita en ese sector, o cuando capturaban a miembros de la organización criminal dejarlos en libertad, y a los que no pagaban, los capturaban.

Los sentenciados, abusando de la posición de miembros de la Fuerza Pública, Policía Nacional, cobraban sumas de dinero para facilitar la venta de estupefacientes, y omitiendo las labores propias de su labor no capturaban a los miembros de la organización que pagaban para evitar ser capturados, y con los que no cumplían con la cuota de dinero, si cumplían con las labores encomendadas a su cargo.

La gravedad conlleva un gran perjuicio, pues estas conductas deterioran la institucionalidad de la Policía e incluso del mismo Estado, pues el miembro de la Fuerza Pública tiene contacto directo con el ciudadano, por tanto, ser emisario inmediato del ejecutivo, y el primer eslabón de la actividad de justicia.

La pena está llamada a cumplir la prevención general y que el Estado no tolera la comisión de conductas punible, menos al tratarse de servidores públicos, de quienes se exige mayor lealtad, compromiso, y transparencia en su actuar.

7.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad en su tratamiento penitenciario

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor MARIO ESCOBAR PEÑA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluido y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Sin embargo, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, en atención a que si bien el Establecimiento Penitenciario emitió Resolución Favorable, conforme a la documentación enviada por el COMEB La Picota y al hacer un cotejo con la ley y la jurisprudencia, encuentra el Juzgado que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión, se encuentra

el Juzgado que fue clasificado en fase de *confianza*, la cual a la luz del código penitenciario y carcelario y la resolución 7302 de 2005 coincide con la fase de seguridad que corresponde a la libertad condicional.

No obstante de que el condenado se encuentre en la fase de confianza requerida para el beneficio de la libertad condicional, no se observó por el Juzgado, que se haya afianzado desde el exterior del centro de reclusión con el apoyo suficiente para afianzar su desarrollo integral; no se tiene noticia de que el condenado haya presentado el correspondiente informe sobre sus logros, dificultades y aspectos relevantes dentro del tratamiento progresivo y la evolución mostrada en el tratamiento progresivo.

Como se ha sostenido por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en su línea de providencias, el condenado debe encontrarse inmerso en las actividades correspondientes a la fase de tratamiento que corresponda a la libertad condicional, pues a través de esas actividades se evidencia de forma fehaciente que el condenado se encuentra preparado para la vida en libertad.

En este caso, el condenado no ha puso en conocimiento de las autoridades penitenciarias sus observaciones a la evolución del proceso de resocialización, los logros que ha obtenido a través de las actividades en el centro de reclusión, qué dificultades ha presentado en dicho tratamiento, los aspectos relevantes a considerar dentro de este y su evolución en el proceso de resocialización.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

El desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario ha de valorarse bajo «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»³⁷

La Corte Constitucional recalcó que al «estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible».

En este punto no se atiene el Juzgado a la calificación de grave del delito ejecutado, puesto que la gravedad no hace que se impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho». Sino que se trata de la prohibición que por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y ser miembros de la fuerza pública contempla expresamente la ley.

La Corte Constitucional explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse

³⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 61616

el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.³⁸

En la valoración de este asunto, es decir, en el comportamiento carcelario no prevalece, para este Juzgado ejecutor la gravedad, sino la prohibición legal.

Si el eje gravitatorio de la libertad condicional estuviera en la falta cometida y no en el proceso de resocialización sería un proceso estático y no estaría atado a las funciones de la pena, pero para el presente asunto que ahora se resuelve, la gravedad, no es lo que se tiene en cuenta, sino la prohibición legal de otorgarla para el caso del concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, que se encuentra dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, y no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º del artículo 68A.

Prohibición esta que corresponde a la política pública del Estado colombiano con respecto al narcotráfico.

7.3. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor MARIO ESCOBAR PEÑA, pues para verificar los presupuestos procesales para los sentenciados en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple esa exigencia, pues se ordenó por este Juzgado la práctica de visita domiciliaria para corroborar que sí cuenta con arraigo familiar y social.

7.4. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁹

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.⁴⁰

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

7.4.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el señor MARIO ESCOBAR PEÑA cumple con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindirse uno de los otros.

VII. Determinación

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 61616

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

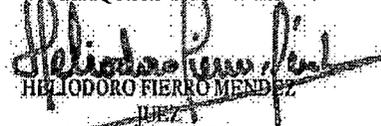
Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida del señor MARIO ESCOBAR PEÑA.

Tercero: De la presente auto interlocutorio 662-2022, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, al señor MARIO ESCOBAR PEÑA y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota-⁴¹.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 662-2022 - NT 13018

Proyectó: Camilo Veloza y ad. por HFM

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha 16 DIC 2022 No séngus por Estación 00 - 012
La anterior providencia SECRETARÍA

⁴¹ PPL significa persona privada de la libertad.



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13010

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 667

FECHA DE ACTUACION: 9-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de Diciembre de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Escobar Peña

FIRMA: _____

CC: 11.187.969

TD: 52901

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. Diciembre 14 de 2022

Señores

Juzgado (12) de Ejecución de Pernas y Medidas de Seguridad

Ciudad

E. S. D.

REF PROCESO: 110016000013-2013-82112

ASUNTO: RECURSO DE APELACION A LA NEGACION SOLICITUDCONCESION DE LIBERTAD CONDICIONAL.

MARIO ESCOBAR PEÑA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **actualmente privados de la libertad en la Penitenciaría la Picota ERE 1**, conforme a los lineamientos legales como jurisprudenciales, en calidad penado, me permito **INTERPONER EL RECURSO DE APELACION**, a la providencia calendada el pasado **9 de diciembre del año 2022**, de cara a reconsiderar la concesión de la libertad condicional, por el cumplimiento de los factores objetivo y subjetivos. Conforme a los requisitos de orden **legal normatividad LEY 65 DE 1993, modificada en la ley 1709 de 2014, y Resolución 7302 DE 2005** En consideración a los siguientes parámetros:

Es de precisar H. despacho judicial, quien vigila la presente pena y superior jerárquico que conforme a las consideraciones a que tuvo lugar en la negativa de concesión de beneficio libertad condicional, se tiene que los limitantes a la documentación y acreditación emitida por el centro penitenciario resolución 7302 de 2005), debe ser cumplida a cabalidad en el sentido en expedir la información y/o resoluciones de conceptos favorables por cada interno sometido a los lineamientos de la privación de la Libertad, tal como data la norma y la jurisprudencia, en consonancia con la constitución y la ley.

No obstante, es de advertir y recalcar que este concepto favorable, fue emitido por el centro penitenciario y carcelario de manera **FAVORABLE**. En la reinserción y resocialización que

debe de ser expedida en las garantías absolutas para determinar el grado de resocialización tal como data la resolución objeto de cumplimiento, si a ello diere lugar, sumado a los lineamientos de todo el procedimiento interno en el centro penitenciario y carcelario que se reitera es favorable en todas sus disciplinas no existiendo otros requisitos para dicha valoración. H. ad-quem.

“CONSIDERANDO:

Que son funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado(a). Artículo 4° Ley 599 de 2000;

Que corresponde al Instituto para la ejecución de la pena privativa de la libertad, impuesta a través de sentencia penal condenatoria, diseñar lineamientos encaminados a la prevención especial, la reinserción social y a la protección del condenado(a);

Que el Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario;

Que el objetivo del Tratamiento Penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad;

Que el Tratamiento Penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, las actividades culturales, recreativas y deportivas y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible;

Que para la prestación de los servicios de Atención Integral a los internos(as) en general (sindicados/as o imputados(as) y condenados/as) y el Tratamiento Penitenciario a los Condenados(as) se requiere fijar directrices y organizar la labor de los equipos interdisciplinarios en los diferentes Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país;

Que se hace necesario revocar las Resoluciones 4105 de 1997 y 5964 del 9 de diciembre de 1998;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Principios. La Atención y el Tratamiento Penitenciario estarán orientados por los principios definidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 65 de 1993 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, como son:

El respeto a la dignidad humana.

La convivencia y la concertación.

La gradualidad y la progresividad.

La legalidad.

La igualdad.

La equidad.

La pacificación.

La autonomía.

7.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor MARIO ESCOBAR PEÑA se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues hacía parte de una organización criminal que se dedicaba a comercializar estupefacientes en el sector del barrio 7 de agosto de Bogotá, en la cual desempeñaron un papel como miembros de la fuerza pública y cobraban cuotas para permitir esa actividad ilícita en ese sector, o cuando capturaban a miembros de la organización criminal dejarlos en libertad, y a los que no pagaban, los capturaban.

Los sentenciados, abusando de la posición de miembros de la Fuerza Pública, Policía Nacional, cobraban sumas de dinero para facilitar la venta de estupefacientes, y omitiendo las labores propias de su labor no capturaban a los miembros de la organización que pagaban para evitar ser capturados, y con los que no cumplían con la cuota de dinero, si cumplían con las labores encomendadas a su cargo.

La gravedad conlleva un gran perjuicio, pues estas conductas deterioran la institucionalidad de la Policía e incluso del mismo Estado, pues el miembro de la Fuerza Pública tiene contacto directo con el ciudadano, por tanto, ser emisario inmediato del ejecutivo, y el primer eslabón de la actividad de justicia.

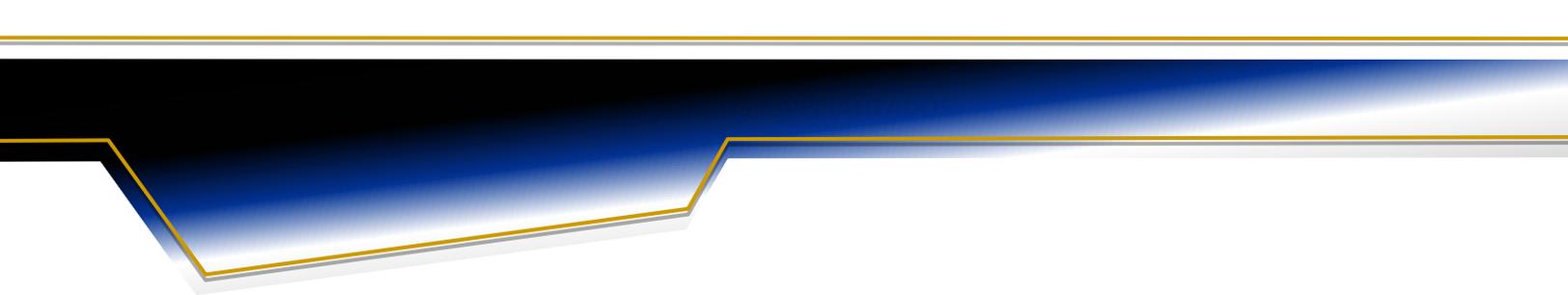
La pena está llamada a cumplir la prevención general y que el Estado no tolera la comisión de conductas punible, menos al tratarse de servidores públicos, de quienes se exige mayor lealtad, compromiso, y transparencia en su actuar.

7.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad en su tratamiento penitenciario

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor MARIO ESCOBAR PEÑA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Sin embargo, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, en atención a que si bien el Establecimiento Penitenciario emitió Resolución Favorable, conforme a la documentación enviada por el COMEB La Picota y al hacer un cotejo con la ley y la jurisprudencia, encuentra el Juzgado que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión, se encuentra



el Juzgado que fue clasificado en fase de *confianza*, la cual a la luz del código penitenciario y carcelario y la resolución 7302 de 2005 coincide con la fase de seguridad que corresponde a la libertad condicional.

No obstante de que el condenado se encuentre en la fase de confianza requerida para el beneficio de la libertad condicional, no se observó por el Juzgado, que se haya afianzado desde el exterior del centro de reclusión con el apoyo suficiente para afianzar su desarrollo integral; no se tiene noticia de que el condenado haya presentado el correspondiente informe sobre sus logros, dificultades y aspectos relevantes dentro del tratamiento progresivo y la evolución mostrada en el tratamiento progresivo.

Como se ha sostenido por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en su línea de providencias, el condenado debe encontrarse inmerso en las actividades correspondientes a la fase de tratamiento que corresponda a la libertad condicional, pues a través de esas actividades se evidencia de forma fehaciente que el condenado se encuentra preparado para la vida en libertad.

En este caso, el condenado no ha puesto en conocimiento de las autoridades penitenciarias sus observaciones a la evolución del proceso de resocialización, los logros que ha obtenido a través de las actividades en el centro de reclusión, qué dificultades ha presentado en dicho tratamiento, los aspectos relevantes a considerar dentro de este y su evolución en el proceso de resocialización.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

El desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario ha de valorarse bajo «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»³⁷

La Corte Constitucional recaló que al estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

En este punto no se atiene el Juzgado a la calificación de grave del delito ejecutado, puesto que la gravedad no hace que se «impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho». Sino que se trata de la prohibición que por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y ser miembros de la fuerza pública contempla expresamente la ley.

La Corte Constitucional explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse

FINALIDAD DE LA PENA-Reiteración de jurisprudencia

DIRECTOR DEL INPEC-Extralimitación de funciones al introducir en una resolución para no clasificar al actor en la fase de mediana seguridad,

Requisitos no contemplados en la ley 65 de 1993 *No solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso. No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC modificar la Ley 65 de 1993 so pretexto de*

Reglamentarla. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 10 de la Resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la Constitución Política como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

H. ad-quem, juez de segunda instancia, es de aludir que conforme a la providencia emitida por el juez de penas menoscaba con que no se cumple el factor subjetivo, en punto a la constitución y la ley, o vías jurisprudenciales en lo relacionado a la reinserción de preparación a la libertad condicional, sumado a que dentro de la sentencia condenatoria se determinó la reparación a la considerando el a-quo, que tampoco está demostrado la reparación de la víctima, como de su solvencia económica por parte del penado de cara a la concesión del subrogado o el beneficio de libertad condicional.

Sumado a esto el señor Juez de primera instancia y como es de conocimiento público realiza un análisis que en interpretación de una persona como yo del común es confusa pues pareciera que estuviese dictando una clase y no se explica los motivos claros y concretos por el que me la niega aduce temas sobre el aspecto de indemnización a víctimas y además aduce conceptos respecto de la valoración de la conducta indicando que no se logro probar mediante un estudio científico dicho tratamiento penitenciario o concepto psicológico del suscrito.

Pues bien en este punto debo resalta que mediante fallo de tutela de fecha 9 de Diciembre del año en curso el magistrado ponente Doctor CARLOS HETOR TAMAYO MEDINA de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordeno después de haber encontrado

una violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en cuanto a que los requisitos de la LIBERTAD CONDICIONAL ya están presupuestados y que son de resorte del juez y son de carácter objetivo y subjetivo estos es el cumplimiento del artículo 64 del C. P. y no como lo toma el señor Juez de primera instancia caprichosamente exigir una valoración psicologica por parte de medicina legal para poder entrar a definir de fondo mi solicitud (ver anexo).

Pero pareciera que el juez de primera instancia por cumplir la sentencia de tutela emite una decisión acomodada para negar así el sustituto de libertad condicional.

No obstante H. juez de segunda instancia tales argumentos están consolidados en una vulneración a los derechos fundamentales de que data la normatividad penitenciaria y carcelaria, en relación a que no podemos darle interpretaciones distintas a lo que el legislador determino en la presente ley.

Circunstancia que más que superado está el requisito objetivo como subjetivo, demostrado probatoriamente sin que exista el limitante de la reparación a la víctima “en el entendido que la libertad condicional no está supeditada a la reparación de la víctima, pero con más fuerza jurídica este panado ha demostrado la insolvencia económica para tales aspectos de orden subjetivo.

Señor juez de segunda instancia, más que suficiente y por valor propio humano se ha cumplido los factores de ley de cara a la libertad condicional, sin que se entienda un aspecto terco y carcelero por parte de la judicatura e interpretación legislativas para la negativa reiterada de la libertad condicional. “suficiente con los errores que purga y paga una pena en la sensibilización de este ser humano.

Por lo que de cara solicito se **REVOQUE** el presente auto donde se niega la libertad condicional y a su vez H. despacho se sirva conceder el presente beneficio, como quiera que todos los aspectos disciplinarios y conceptos favorables están aportados al presente proceso,

en armonía con la redenciones de penas entre otros, en el cumplimiento de la resocialización y adaptación a la vida normal.

H. Despacho quiero informarle, que todas las actividades realizadas en pro de la utilización del tiempo y trabajo está encaminada a tales fines para la resocialización, es decir los cursos, estudio trabajo, y otras tareas adicionales, para que al final se tenga acreditado que ya se tiene los antes peticionado o requerido por el juez quien vigila la pena.

H. AD-QUEM el 25 de Abril de 2022, se comunicó de manera escrita las FASES DE CLASIFICACION que he surtido de conformidad los lineamientos jurídicos y penitenciarios, que a la fecha me encuentro en FASE DE CONFIANZA según acta NO. 113-099-2022

Por ende se realizó cursos transversales y de tratamiento de intervención cumpliendo así cada uno de los objetivos propuestos por la áreas de **TRABAJO SOCIAL Y CET DE LA CARCEL LA PICOTA**, anexando cada uno de los diplomas otorgados, y aun mi compromiso a este tratamiento ha sido que en aras de buscar actividades diferentes a las aprendidas en mi vida laboral hice cursos y me gradue ante el SENA para así tener un proyecto de vida o de oportunidad al momento de volver a es bien tan sagrado que es la libertad.

Máxime cuan el señor juez de primera instancia ordeno un visita social a fin de verificar mi arraigo y apoyo familiar la cual se realizo con éxito, pero señor Juez de Segunda instancia este nunca indico nada al respecto si es de recibo o no dicho apoyo socio familiar.

Es precisamente H. juez fallador y segunda instancia que el proyecto de vida está diseñado para esa fase de comportamiento puntos de programación de vida y resocialización sin que se tenga que adicionar más a los diseñado para tales efectos, tal y como lo corrobora el establecimiento carcelario quien es el llamado para expedir dicha información.

Ahora bien es de advertir, que tal documentación en punto a Resoluciones y conceptos favorables debe ser acompañadas y compasadas por el centro penitenciario y carcelario, sin embargo este penado le ha exigido en varias derechos de petición al área correspondiente de

tratamiento penitenciario y carcelario expida la presente documentación y resoluciones en favor de estos penado para acreditar que la resocialización **está cumplida a través de toda la privación de la libertad, misma que ya se encuentra a expensas del juez de primera instancia y que en su decisión de fondo no tuvo ni la sutileza de pronunciarse a ella y desconsiderar que no es suficiente para él , no tuvo el reparo de indicar que los cursos del sena no son proyectos de vida tendientes a salir a trabajar en diferentes aéreas a las cuales me desempeñaba, más bien sigue agravando mi situación al seguir indicando que como policía incumplí la norma para así sustentar la negación de mi derecho a libertad condicional.**

Adicional a esto existen normas de orden constitucional y legal resaltando que se ha reconocido la presente **redención en sus providencias**, (Estudio y trabajo, conceptos favorables), para que pueda tenerse en cuenta que se ejerció actividades de estudio y trabajo en pro del requisito de acreditación dentro del establecimiento penitenciario y carcelario., que tendría que ir de la mano a los principio de la normas que posiblemente puedan generar tales requisitos.

Por lo que no se puede interpretar equivocadamente, las garantías y las legalidades en punto al reconocimiento de toda la actividad que a desarrollado el penado en punto a este factor de acreditación de resocialización.

Sentencia C-299/16

CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Reglamento disciplinario para los internos

CONSEJO DE DISCIPLINA EN CENTRO CARCELARIO-Consideración del delito incurrido por el interno para autorización de lista de aspirantes por director del centro de reclusión, vulnera los derechos de participación e igualdad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos mínimos/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos deben ser cumplidos materialmente

Si un ciudadano demanda una norma, debe cumplir no sólo formalmente sino también materialmente estos requisitos, pues si no lo hace, hay una ineptitud sustancial de la demanda que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, impide que la Corte se pronuncie de fondo. En efecto, el artículo 241 de la Constitución consagra de manera expresa las funciones de la Corte, y señala que a ella le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo. Según esa norma, no corresponde a la Corte Constitucional revisar oficiosamente las leyes sino examinar aquellas que han sido demandadas por los ciudadanos, lo cual implica que el trámite de la acción pública sólo puede adelantarse cuando efectivamente haya habido demanda, esto es, una acusación en debida forma de un ciudadano contra una norma legal.

PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM-Elementos que requiere para su configuración

Respecto de la prohibición del doble enjuiciamiento, la Corte ha señalado que su configuración requiere la demostración de los siguientes elementos: (i) “Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (ii) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del “derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. (iii) El principio del non bis in idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del iuspuniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (iv) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación “no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades”. (v) Así entendido, el principio non bis in idem no impide que “una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria”. Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento.” Como se observa de lo expuesto, y salvo que se atienda a distintas causas o finalidades o se esté en presencia de diferentes bienes jurídicos, la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento, cuando éste se fundamenta en un mismo hecho.

RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Jurisprudencia constitucional

RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Elementos característicos

La Corte ha identificado los siguientes elementos característicos de la relación de especial sujeción, a saber: (i) la subordinación del recluso al Estado que se concreta en el sometimiento a un régimen jurídico especial; (ii) la posibilidad que como consecuencia de su vulneración se ejercite la potestad disciplinaria en las cárceles; (iii) la facultad para suspender o limitar ciertos derechos de la población reclusa de acuerdo con la Constitución y la ley; y (iv) la obligación del Estado de asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, a través de

Conductas que ofrezcan condiciones humanitarias de encarcelamiento, por ejemplo, con la garantía del suministro de agua y de los derechos a la salud y a la alimentación.

Sentencia C-823/05

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda

OMISION LEGISLATIVA ABSOLUTA Y RELATIVA-Distinción

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA ABSOLUTA-Incompetencia de la Corte Constitucional

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Competencia de la Corte Constitucional

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA-Condiciones

OMISION LEGISLATIVA-Concepto

DERECHO A LA IGUALDAD EN MULTA-Justificación de trato diferenciado en proceso penal

MULTA PARA OTORGAMIENTO DE SUBROGADO PENAL-No señalamiento de excepciones para el pago no constituye omisión legislativa

Para los demandantes el Legislador incurre en una omisión legislativa por cuanto en las disposiciones acusadas no se establecen “las excepciones en que el incumplimiento del pago de la multa puede estar justificada, como son la absoluta insolvencia económica del condenado, la fuerza mayor o el caso

fortuito". Es claro para la Corte que el Legislador al regular el pago de la multa como condición necesaria para el otorgamiento de los subrogados penales de libertad condicional y de ejecución condicional de la pena no solamente no se encontraba obligado por ningún mandato superior a prever las hipótesis a que aluden los demandantes sino que la no previsión de dichas hipótesis se encuentra justificada en la naturaleza sancionatoria de la multa, sin que de esa circunstancia pueda derivarse la configuración de una situación arbitraria, inequitativa o discriminatoria para los obligados al pago de la misma, o constitutiva de una forma de "responsabilidad objetiva". No debe olvidarse que, como en las sentencias C-194 y C-665 de 2005 se precisó, la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley y que en consecuencia dado ese carácter sancionatorio es perfectamente posible que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa sin que ello vulnere la Constitución. No se dan pues los presupuestos que permiten señalar que en relación con las normas acusadas se configure una omisión relativa del Legislador y en este sentido el cargo planteado contra las expresiones aludidas no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

DERECHOS DE VICTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE-Derechos a la verdad, justicia y reparación económica

DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS POR CONDUCTA PUNIBLE-No es absoluto

DERECHO A CONSTITUIRSE COMO PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Fundamento constitucional y legal

DERECHOS DE VICTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE-Mecanismos para la protección plena

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN PROCESO PENAL-Características

REPARACION DE DAÑOS COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL-Forma de cumplimiento en vigencia del anterior Código Penal según la Corte Suprema de Justicia

REPARACION DE DAÑOS COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA-Obligación surge como consecuencia de la concesión del tal subrogado penal y no como presupuesto previo para otorgarlo

En el caso del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, respecto del cual la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 890 de 2004 al artículo 63 del Código Penal solamente estableció como requisito para su concesión el pago total de la multa que se haya impuesto, pero nada dijo en relación con la reparación a la víctima. Así, ha de entenderse entonces que en relación con dicho subrogado el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación de “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo” se mantiene como un requisito que surge como consecuencia de la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena pero que no es presupuesto para poder otorgarlo.

REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL-No desconocimiento de la prohibición de prisión por deudas

Frente al cargo por la supuesta vulneración del artículo 28 superior en que se incurriría por el hecho de que se exija la reparación de la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, la Corte estima pertinente reiterar lo dicho en las sentencias C-008 de 1994 y C-899 de 2003 en el sentido que la condición a que se ha hecho referencia no implica la exigencia de pagar una deuda bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien desea ser beneficiado con una eventual inejecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse mediante el mecanismo de la libertad condicional. En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un beneficio como la libertad condicional no puede pretender, con la salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio, con la excusa de que por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está constriñendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR INDEMNIZACION INTEGRAL DE PERJUICIOS-No vulnera principio de igualdad

INDEMNIZACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL-No vulneración del principio de igualdad

En el presente caso según los demandantes la obligación de indemnizar a la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado de libertad condicional quebranta el principio de igualdad constitucional y consecuentemente el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5 y 93 constitucionales por cuanto sólo los individuos con mayor capacidad económica accederían al subrogado de libertad condicional al tiempo que quien carezca de recursos por no contar con los medios económicos para hacerlo dejaría de beneficiarse de él. Al respecto debe considerarse que los demandantes parten de un supuesto errado y es considerar que la ley penal ha establecido una discriminación de contenido económico para efectos de conceder un beneficio jurídico. Para ubicar el debate en el terreno de la igualdad se requeriría encontrar en las normas acusadas una diferencia de trato concreta a partir de la cual pudiera decirse que la ley otorga a los individuos diferentes consecuencias jurídicas según su capacidad económica. En el presente caso respecto de la concesión de la libertad condicional bajo el presupuesto de indemnizar a la víctima dicho elemento no existe: pues no es la ley la que establece el criterio de diferenciación y no es ella la fuente del trato diferenciado. Puede afirmarse entonces que la libertad condicional se ofrece en igualdad de condiciones a todos los sujetos sometidos al proceso penal sin atender al monto de su patrimonio pues no es en relación con él que el Legislador establece la obligación de pagar sino en función del daño ocasionado y en ese sentido -con la salvedad que se hace en el siguiente acápite de esta sentencia- mal puede entenderse vulnerado en este caso el principio de igualdad y consecuentemente las demás normas invocadas.

REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL-Exigencia es contraria al mandato de vigencia de un orden justo cuando condenado se encuentra en insolvencia económica/**REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-Configuración de omisión legislativa porque legislador debió prever situación de insolvencia económica del condenado

En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la

concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó

Modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional. **Sentencia C-233/16**

Sumado a toda esta normatividad el señor juez de primera instancia después de unos cuadros que no entiendo y que dentro de mi poco conocimiento sería más bien para la praxis académica trae a colación unas sentencia de la Corte Suprema de Justicia desactualizadas y no teniendo en cuenta la nueva postura del mismo ente pues nótese como a la actualidad la corte ha manifestado que

Sumado a esto el cambio abismal de criterio jurisprudencial Nótese entonces como la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de especialidad penal y por ende superior jerárquico de los Juzgados cuestionados**, en pronunciamiento de calendas julio 12 de 2022, M.P. Doctor **FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIO** dentro del radicado No.61471, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **MARIA DELPILARHURTADOAFANADOR**, contra el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó la libertad condicional de la condenada indicó y cito la Corte:

(..} "Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtúa toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 {declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal}, en el sentido que al analizarla procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, si no, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de

organismos de la comunidad que ayuden al persona del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos

..J)

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcar/es la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibirla retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentiven el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave"(..)

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica en mi caso

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al delito de EXTORSION AGRAVADO, que es una de las conductas por las cuales se condenó al implicada. No obstante, el parágrafo de la misma norma establece:

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código." De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752".

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

Por otra parte, La Corte al decidir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **RODRIGO ALDANA LARRAZABAL**, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual le negó el subrogado de la libertad condicional, mediante pronunciamiento de fecha julio 27 de 2022, M.P. Doctor **FABIO OSPITIA GARZON**, ratifico su postura e indico y cito la Corte:

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJSTP/5806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atráscitada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la asequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de

la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia -en su totalidad-, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto -lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación-, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su inserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

Finalmente se indica tal como lo ha venido manifestado la Corte constitucional en reiteración de la jurisprudencia que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana" situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Es así señor Juez que de conformidad la resolución 7302 de 2005, y aunado a esto conforme a la ley 65 de 1993, y dando cumplimiento a los extensos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, a la fecha me encuentro en fase clasificación de confianza seguridad según consta acta de No. 113-099-20220, siendo objeto de reevaluación y seguimiento por parte del INPEC quien corroboro mi fase de confianza y además remito toda la documentación necesaria conforme el artículo 471 del C. P. según consta en el oficio No. 113-COBOG-AJUR-886 de fecha 27 de Septiembre de 2022, donde no solamente indican que se emitirá el concepto favorable si no que este ya ha sido enviado en reiteradas ocasiones.

Adicional a esto Como consecuencia se ha vulnerado el acceso a tener un beneficio de re ponderación constitucional de persona privada de la libertad, esta se encuentra afectada a la **Derecho debido proceso derecho de defensa derecho de igualdad discriminación judicial., entre otros.**

Aquí debo resaltar que el derecho a la igualdad se trata como línea horizontal de derecho ya que el juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad Valledupar, en auto de fecha 29 de Noviembre de 2021, previa valoración del tratamiento penitenciario del señor WALTER CUELLO PEINADO condenado dentro del proceso por el cual también estamos condenados, causa dentro de las diligencias le concede LIBERTAD CONDICIONAL. Mostrando así que si estamos en un estado social de de derecho porque la discriminación o no tratamiento igual?.

Finalmente H: ad- quem todos los soportes de acreditación al factor de vida que siempre y está estipulado en el centro penitenciario y carcelario de trabajo estudio cursos adicionales inclusive la vida espiritual de tal connotación.

Por qué se reitera con mayor relevancia quién vigila la pena a través de los recursos horizontales y verticales, se **REVOQUE la providencia calendada el 9 de diciembre de 2022. CONFORME** consideraciones y planteamiento determinados por este penado, en aras de la concesión de la libertad condicional por los factores tanto subjetivos y objetivos que más que suficientes están superados desde basta tiempo en el centro penitenciario y carcelario.

Se suscribe,

MARIO ESCOBAR PEÑA

C.C. 11.187.969 de Bogotá

TD. 52.701 NU142322 PATIO ERE 1 COBOG



RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001220400020220467100
Accionante:	MARIO ESCOBAR PEÑA
Demandado:	Juzgado 12 EPMS de Bogotá
Asunto:	tutela de 1ª instancia
Aprobado:	acta N° 168
Fecha:	seis de diciembre de dos mil veintidós

ASUNTO POR RESOLVER

Decide la Sala la acción de tutela instaurada por MARIO ESCOBAR PEÑA contra el juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por supuesta violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor MARIO ESCOBAR PEÑA, privado de la libertad en el COBOG (Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá), acudió a la acción de tutela contra el mencionado servidor¹, con base en los hechos que la Sala, tras examinar toda la información acopiada, sintetiza de la siguiente forma:

1. El Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por medio de sentencia del 28 de junio de 2016, confirmada en segunda instancia, lo condenó a él y otros a las penas principales de 152 meses de prisión y 8780 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos cometidos el 29 de mayo de 2008.

2. El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al que le correspondió la vigilancia de la ejecución de dicha condena, mediante el auto N° 213-2022 del 28 de abril de 2022, le negó la libertad condicional por razón de la gravedad de la conducta y la falta de prueba sobre la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra y su proceso de resocialización y reincorporación a la sociedad.

¹ A este procedimiento fueron vinculados, además, el coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y los directores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del COBOG (Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá).

3. Al resolver el correspondiente recurso de apelación, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a través del auto N° 44 del 10 de agosto de 2022, decretó la nulidad del auto recurrido, por echar de menos el recaudo de la información concerniente al cumplimiento de los requisitos que precisa la libertad condicional.

4. En consecuencia, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el auto N° 2908202213018-HFM-NI 13018 del 29 de agosto de 2022, dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que al condenado se le practique un examen psicológico o psiquiátrico que permita establecer su personalidad actual y si con la sola expresión de “conducta ejemplar” es posible determinar la personalidad y el proceso de resocialización; emita un diagnóstico de su personalidad actual y el proceso de resocialización, y “las demás singularidades que consideren pertinentes, necesarias”.

Igualmente, ordenó solicitarle a la dirección del COBOG que allegara la cartilla biográfica de los sentenciados “con sus respectivos soportes” y que, en la fecha que indique el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los traslade para la realización del mencionado examen.

5. El coordinador del Grupo Regional de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del oficio N° RP503423 del 12 de septiembre de 2022, le indicó al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, para realizar una valoración por el servicio de psicología y psiquiatría, debía allegar una copia del expediente “completo” y un “oficio petitorio” en el que se especifique el nombre y “los datos” de la persona a valorar; la solicitud del examen requerido de los que se encuentran en el portafolio de servicios disponible en la página web del instituto, y los datos de contacto de la autoridad que solicita la valoración.

6. En vista de tal respuesta, el juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá presentó una acción de tutela contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual fue negada por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Rad. 001220400020220467100

7. Manifiesta que él cumple con todos los requisitos para acceder a la libertad condicional y que el examen solicitado por el juez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses está “fuera de contextos jurídicos”, toda vez la documentación aportada por el COBOG evidencia que se ha cumplido con el proceso de resocialización.

8. En tal virtud, pretende que se le ordene al juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que le resuelva de fondo su petición de libertad condicional.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Al libelo de tutela, el accionante anexó, entre otros documentos, copia de sendos certificados de participación en diferentes programas del COBOG y de clasificación en fase y/o seguimiento del INPEC según la cual, para el 22 de septiembre de 2022, él se encontraba en fase de confianza.

2. El asistente jurídico del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en respuesta al informe solicitado por el magistrado sustanciador, contestó que no es verdad que el juzgado haya actuado negligentemente en cuanto a la recopilación de la información necesaria para pronunciarse sobre la libertad condicional solicitada, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², “en repetidas oportunidades” se le ha pedido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que emita “un concepto de personalidad”, sin que ese instituto haya efectuado la valoración correspondiente.

3. Un oficial mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reportó que todas las peticiones que el actor presentó fueron remitidas oportunamente al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. Los directores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del COBOG no rindieron los informes solicitados.

² No da referencia alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. MARCO JURÍDICO

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También es procedente la tutela, prosigue la norma, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AFECTADO

Se le plantea a la Sala la violación del derecho al debido proceso, el cual, en efecto, está reconocido como prerrogativa fundamental en el artículo 29 de la Constitución.

3. DEL CASO EN CONCRETO

El art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Ahora, en el auto N° 2908202213018-HFM-NI 13018 del 29 de agosto de 2022, el juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, entre otras cosas, ordenó:

...oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se practique un examen médico legal psicológico o, siquiátrico a los PPL, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA y MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, a fin de que:

1. Establezcan la personalidad actual.
2. Emitan diagnóstico en relación con la personalidad actual y el proceso de resocialización en los tiempos en que han estado en prisión.
3. Si con la sola expresión de conducta ejemplar es posible determinar la personalidad, así como también el proceso de resocialización.
4. Las demás singularidades que consideren pertinentes, necesarias.

(...)

Tercero. Se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficiar a la Dirección de COMEB «La Picota» que remitan de manera URGENTE la cartilla biográfica con sus respectivos soportes que hayan sido expedidos por los cuerpos colegiados con competencia a tal efecto.

A ese respecto, el coordinador del Grupo Regional de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del oficio N° RP503423 del 12 de septiembre de 2022, le hizo saber al juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, para realizar una valoración por el servicio de psicología y psiquiatría, debía allegar una copia del expediente “completo” y un “oficio petitorio” en el que se especifique el nombre y “los datos” de la persona a valorar; la solicitud del examen requerido de los que se encuentran en el portafolio de servicios disponible en la página web del instituto, y los datos de contacto de la autoridad que solicita la valoración.

Bien se ve, entonces, que ni al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ni al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cabe atribuirles

vulneración alguna de derechos constitucionales fundamentales, habida cuenta de que dicho centro cumplió con la orden impartida por el juez, al paso que el mencionado instituto explicó razonablemente por qué, por lo pronto, no puede realizar la valoración psicológica o psiquiátrica ordenada.

Lo mismo ha de predicarse frente al director del COBOG, puesto que, a pesar de que este no rindió el reporte solicitado, tampoco hay información de que no haya cumplido con lo ordenado en el auto N° 2908202213018-HFM-NI 13018 del 29 de agosto de 2022, amén de que el juez demandado nada manifestó sobre ese punto.

Por lo tanto, en lo hace al coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a los directores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del COBOG, no hay lugar a pregonar que le estén vulnerando derecho constitucional fundamental alguno al accionante, por lo que de cara a aquellos la acción de tutela habrá de negarse.

En cambio, con relación al juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el asunto es diferente, como quiera que la falta de valoración del actor por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ninguna manera justifica que el juez no le haya vuelto a resolver al interesado la petición de libertad condicional. En efecto, el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, no exige que para decidir sobre la libertad condicional deba contarse con un dictamen sobre la personalidad del condenado, como equivocadamente lo entiende el juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, mientras que lo atinente al proceso de resocialización es un aspecto que le compete evaluar al juez, no a peritos.

Claro está, el art. 143 de la Ley 65 de 1993 preceptúa que el tratamiento penitenciario se basará en el estudio científico de la personalidad del interno. Sí. Pero una cosa es la definición del tratamiento penitenciario, que no le corresponde al juez, y otra muy distinta la decisión sobre la libertad condicional, que sí le compete al juez.

En ese orden de ideas, no estando relacionado el presente caso con la determinación del tratamiento penitenciario del actor, de una parte, y no hallándose la decisión sobre la libertad condicional supeditada a que se cuente con una experticia acerca de la personalidad del condenado, de otra, no hay duda de que el juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá le está vulnerando al accionante, al menos, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, para cuya inmediata protección aquel no dispone de otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela.

Así, pues, ha de concluirse que, en lo que toca con el juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, la presente acción de tutela debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

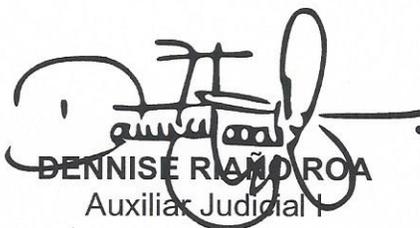
PRIMERO: negar la tutela respecto al coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a los directores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del COBOG, pero concederla con relación al juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a favor de MARIO ESCOBAR PEÑA.

SEGUNDO: en consecuencia, ordenarle al juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que, en el término máximo de 48 horas, le resuelva nuevamente al accionante la solicitud de libertad condicional.

TERCERO: ordenarle al mencionado servidor que, al término del plazo concedido en el numeral anterior, informe al magistrado sustanciador sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CONSTANCIA

La suscrita DENNISE RIAÑO ROA, auxiliar judicial I del magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deja constancia de que la providencia no aparece firmada por haber sido emitida virtualmente, pero que el texto corresponde al que fue discutido y aprobado en sala virtual por los magistrados integrantes de la Sala.



DENNISE RIAÑO ROA
Auxiliar Judicial I

113-COBOG-AJUR-886

Bogotá, 27 de septiembre de 2022.

SEÑOR:
ESCOBAR PEÑA MARIO

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: **ESCOBAR PEÑA MARIO**
CEDULA: 11187969 NUI 142322
UBICACIÓN: PABELLÓN 10
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESO: **11001600001320078211202**

Me permito informar que dando cumplimiento a acción de tutela 2022-0168 se realizara nuevamente el estudio de su libertad condicional y enviara nueva resolución favorable al juzgado 12 de EPMS de Bogotá.

Pero es de aclarar que esta oficina mediante resolución 3320 del 30/06/2022 envió resolución favorable acompañada de conductas, cómputos y cartilla biográfica a dicho juzgado.

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho a la administración de justicia se enviará nuevamente en el próximo consejo de disciplina que realizara el establecimiento esto es el 29/09/2022 para su conocimiento el consejo de disciplina se reúne una vez por semana y es donde se da aprobación a las resoluciones favorables proyectadas por el área de jurídica del establecimiento.

Atentamente.



DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO

Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

Elaborado: DG PULIDO DIAZ MIGUEL
Reviso: DR. FABIÁN ANDES SOLANO OCAMPO
juridicaeron.epccpicota@inpec.gov.co

Observación: Se recibe sin el concepto técnico ordenado mediante tutela 2022-0168.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 22/09/2022 03:52 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 22 de Septiembre de 2022

Señor(a):

ESCOBAR PEÑA MARIO

N.U 142322

Ubicación: ESTRUCTURA II, PABELLON 10, PISO 1, PASILLO 2, CELDA 14

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

CONFIANZA mediante Acta No. **113-099-2022** del **21/09/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- Informar a los participantes de forma asertiva el acompañamiento que tendrán en condición de pospenado por parte de casa libertad. de programa preparación para la libertad.
- asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

- facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión de programa de preparación para la libertad.
- motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

Criterio de Exito :

- Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa preparación para la libertad.
- realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.

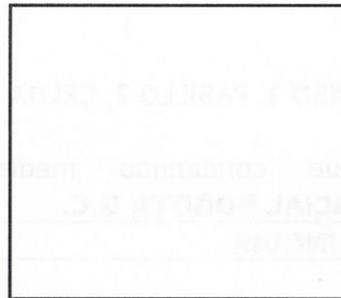
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 22/09/2022 03:52 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

MARIO ESCOBAR PEÑA

Nombre del Interno

JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ

Funcionario que Comunica